

27

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2012-00246**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede allegado el día de hoy, por el Doctor EDUARD FABIAN SOTO DÍAZ, en calidad de apoderado del demandado señor JOSÉ DE LA CRUZ FUENTES VELANDIA, en el cual allega poder original es del caso acceder a su solicitud, esto es, la realización de los títulos judiciales ordenados por auto del veintidós (22) de agosto de 2.019 a su nombre, toda vez que cuenta con facultad de recibir.

De otro lado, requiérase a Secretaría de éste Despacho a fin de que sirva darle cumplimiento al inciso segundo del proveído anteriormente citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de octubre de 2019 a las 8 00 A.M.

Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Dieciséis (16) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2017-00404
CON SENTENCIA - MENOR CUANTÍA

Mediante escrito visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte actora debidamente facultado, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación y costas, así mismo informa que la obligación a cargo de los demandados se encuentra cancelada al 20 de septiembre de 2019.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución a la parte demandante, previo pago de arancel judicial. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Hipotecario promovido por RAFAEL VILLAMIZAR, en contra de YOLANDA DIAZ TOBOS, por pago de las cuotas en mora hasta 20 de septiembre de 2019, conforme lo motivado.

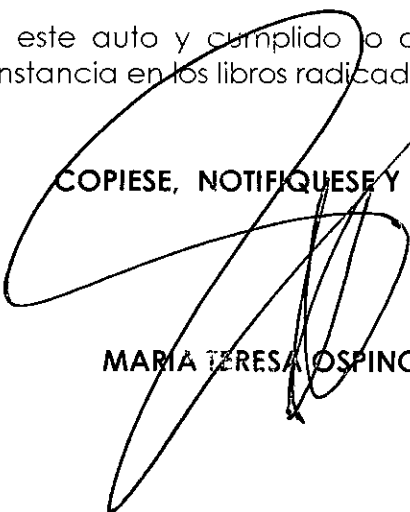
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados, déjese a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso Escritura Publica No. 0742 del 29 de marzo de 2016 vista a folios 9-14 del expediente, dejando expresa constancia que la que la obligación continúa vigente y que ha sido cancelada hasta 20 de septiembre de 2019. En su lugar, déjese copia auténtica de la misma, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previa constancia en los libros radicadores.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

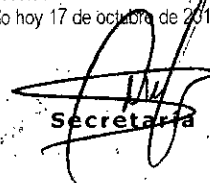

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 17 de octubre de 2019 a las 8 00 A.M.


Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SIN SENTENCIA – MENOR CUANTÍA

SAN JOSÉ DE CÚCUTA, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En atención al memorial visto a folio que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por BANCO DE BOGOTÁ, en contra de LAURA VANESSA RODRÍGUEZ LOZANO por pago total de la obligación y costas procesales, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso con las constancias del caso. En su lugar, déjese copia auténtica del mismo, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Faom.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 17 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SIN SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA

SAN JOSÉ DE CÚCUTA, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En atención al memorial visto a folio que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante debidamente facultado, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por la INMOBILIARIA TONCHALA LTDA, en contra de BIBIANA MARCELA CASTRILLON CHALARCA, ALEJANDRA ACEVEDO CASTRILLON y TULIA MARIA RUIZCANOLES por pago total de la obligación y costas procesales, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Foem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 17 de Octubre de 2019 a las 8 00 A.M.

Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SIN SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA

SAN JOSÉ DE CÚCUTA, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En atención al memorial visto a folio que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S, en contra de JOHNNIER GUTIERREZ SEPULVEDA por pago total de la obligación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso con las constancias del caso. En su lugar, déjese copia auténtica del mismo, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Form.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 17 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Dieciséis (16) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2019-00446
SIN SENTENCIA - MÍNIMA CUANTÍA

Mediante escrito visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación y costas, así mismo informa que la obligación a cargo de los demandados se encuentra cancelada al 29 de septiembre de 2019.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución a la parte demandante, previo pago de arancel judicial. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Hipotecario promovido por BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de ERNESTINA QUINTERO TARAZONA, por pago de las cuotas en mora hasta 29 de septiembre de 2019, conforme lo motivado.

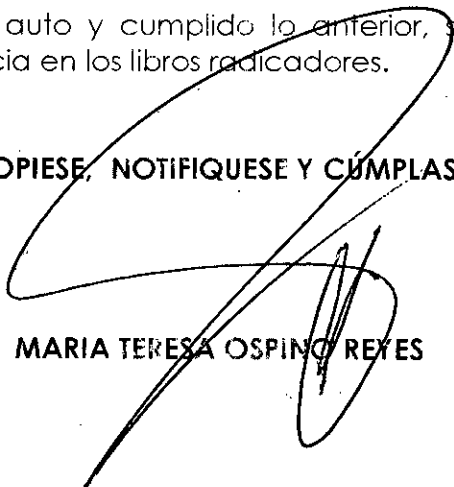
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados, déjese a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso Pagare visto a folio 10-16 del expediente y Escritura Publica No. 854 del 22 de abril de 2013 vista a folios 17-36 del expediente, dejando expresa constancia que la que la obligación continua vigente y que ha sido cancelada hasta 29 de septiembre de 2019. En su lugar, déjese copia de la misma, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previa constancia en los libros radicadores.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 17 de octubre de 2019 a las 8:00 A.M


Secretaría

25

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve
(2019)

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso – Ley 1564 de julio 12 de 2.012 a dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda dentro de las presentes diligencias.

Para lo anterior se tiene que PEDRO MARUN MEYER en su calidad de propietario del establecimiento de comercio MEYER MOTOS, inicialmente promovió proceso ejecutivo contra de SANDIS JESUS MONTERO SOSA, por lo que se libró mandamiento de pago por auto del doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2.019).

La Ley 1564 de julio 12 de 2.012 establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado y que vencido dicho término sin que la carga o el acto haya sido cumplido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. Así mismo que cuando un proceso permanezca inactivo en secretaría durante el plazo de un año se declarará desistida tácitamente la respectiva actuación sin realizar requerimiento previo.

De conformidad con lo ordenado en la Ley referida, el Juzgado procedió mediante auto de fecha veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2.019) a ordenar al demandante el cumplimiento de la carga procesal pendiente, decisión que fue notificada por estado encontrándose en firme, habiendo transcurrido el término otorgado sin que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado, es decir, la parte actora, no dió impulso al proceso.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho, en la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000) a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

Por lo anterior se procede a declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, ordenando el desglose y entrega de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante previo pago del arancel judicial correspondiente con las respectivas constancias de haber terminado el proceso por desistimiento tácito.

EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 54-001-40-53-002-2019-00068-00.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que en el presente trámite ha tenido lugar el Desistimiento tácito quedando sin efecto la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega al demandante de los documentos aportados con la demanda, con la pertinente constancia de terminación de la actuación por desistimiento tácito, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas, dejándose a disposición de autoridad judicial o administrativa petente si hubiere solicitud de remanente, secretaria proceda de conformidad.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000) con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.40

SEPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la presente actuación dejando constancia en libros radicadores y siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso – Ley 1564 de julio 12 de 2.012 a dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda dentro de las presentes diligencias.

Para lo anterior se tiene que COMORIENTE S.A., inicialmente promovió proceso ejecutivo contra de JESUS JAVIER JAIMES ESPINEL, por lo que se libró mandamiento de pago por auto del doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

La Ley 1564 de julio 12 de 2.012 establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado y que vencido dicho término sin que la carga o el acto haya sido cumplido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. Así mismo que cuando un proceso permanezca inactivo en secretaría durante el plazo de un año se declarara desistida tácitamente la respectiva actuación sin realizar requerimiento previo.

De conformidad con lo ordenado en la Ley referida, el Juzgado procedió mediante auto de fecha veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2.019) a ordenar al demandante el cumplimiento de la carga procesal pendiente, decisión que fue notificada por estado encontrándose en firme, habiendo transcurrido el término otorgado sin que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado, es decir, la parte actora, no dió impulso al proceso.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho, en la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000) a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

Por lo anterior se procede a declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, ordenando el desglose y entrega de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante previo pago del arancel judicial correspondiente con las respectivas constancias de haber terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que en el presente trámite ha tenido lugar el Desistimiento tácito quedando sin efecto la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega al demandante de los documentos aportados con la demanda, con la pertinente constancia de terminación de la actuación por desistimiento tácito, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas, dejándose a disposición de autoridad judicial o administrativa petente si hubiere solicitud de remanente, secretaria proceda de conformidad.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000) con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.40

SEPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la presente actuación dejando constancia en libros radicadores y siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

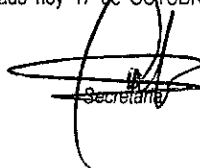
La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve
(2019)

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso – Ley 1564 de julio 12 de 2.012 a dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda dentro de las presentes diligencias.

Para lo anterior se tiene que TREFILADOS DE COLOMBIA S.A.S., inicialmente promovió proceso ejecutivo contra de DARWIN CRUZ HERNANDEZ en calidad de propietario del establecimiento de comercio FERRETERIA FERRELANOS LA 47, por lo que se libró mandamiento de pago por auto del seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

La Ley 1564 de julio 12 de 2.012 establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado y que vencido dicho término sin que la carga o el acto haya sido cumplido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. Así mismo que cuando un proceso permanezca inactivo en secretaría durante el plazo de un año se declarará desistida tácitamente la respectiva actuación sin realizar requerimiento previo.

De conformidad con lo ordenado en la Ley referida, el Juzgado procedió mediante auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2.019) a ordenar al demandante el cumplimiento de la carga procesal pendiente, decisión que fue notificada por estado encontrándose en firme, habiendo transcurrido el término otorgado sin que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado, es decir, la parte actora, no dió impulso al proceso.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho, en la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000) a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

Por lo anterior se procede a declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, ordenando el desglose y entrega de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante previo pago del arancel judicial correspondiente con las respectivas constancias de haber terminado el proceso por desistimiento tácito.

EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 54-001-40-53-002-2018-001162-00.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que en el presente trámite ha tenido lugar el Desistimiento tácito quedando sin efecto la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega al demandante de los documentos aportados con la demanda, con la pertinente constancia de terminación de la actuación por desistimiento tácito, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas, dejándose a disposición de autoridad judicial o administrativa petente si hubiere solicitud de remanente, secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000) con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.40

SEPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la presente actuación dejando constancia en libros radicadores y siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaria